María de la Concepción Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 29/10/2026
HASH: 91d6017b1911f5ef302a0da1cbe3a58c

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 0141/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: MINISTERIO DE SANIDAD

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales

Palabras clave: vacunas, COVID-19, información completa

R CTBG
Número: 2026-1135 Fecha: 29/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 19 de noviembre de 2025 el reclamante solicitó al MINISTERIO, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

   «*1.- Que esa Dirección General de Sanidad me proporcione información fidedigna de TODOS los efectos secundarios perjudiciales para la salud causados por las vacunas COVID-19.*

   2.- Otrosí, solicito que esa Dirección General me aporte información documentada y certificada por pares que demuestre el tiempo de permanencia en la sangre de los componentes de dichas vacunas, con el objetivo de descartar la presencia de los mismos —susceptibles de causar daños a la salud— en la sangre donada procedente de personas vacunadas.

   3.- Dado que las políticas sanitarias se basan fundamentalmente en la prevención de los riesgos para la salud pública de la ciudadanía; dado el hecho de que la

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

utilización de la sangre de los donantes inoculados puede representar un peligro potencial para los receptores —al no conocerse el tiempo de permanencia de sus componentes en la sangre de una persona vacunada contra el COVID-19—, en el caso de que esa Dirección no procediera a dar curso a estas solicitudes, las personas físicas con capacidad de decidir dentro de ella podrían ser responsables de un delito contra la salud pública, por haber contribuido, al menos a título de imprudencia o de dolo eventual, a la causación de daños en la salud de los ciudadanos, hecho que también puede estar sujeto a las debidas indemnizaciones, una vez que se acreditarse, caso por caso, la relación de causalidad existente entre el hecho de haber recibido una transfusión de sangre de una persona vacunada y los eventuales daños físicos —dentro de los efectos secundarios de las vacunas COVID ya reconocidos— que se causaren a una persona no vacunada.

4.- En el caso de que esa Dirección General no atendiese esta solicitud, esta negativa se entenderá por el solicitante como una acción de gobierno, la cual, al estar realizada en el ejercicio de sus funciones, deberá estar respaldada por la debida documentación probatoria que demuestre por qué no se atendió esta solicitud. Por este motivo, este solicitante recurrirá, de producirse dicha negativa, al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el legítimo uso de sus derechos a la Transparencia.»

2. Mediante escrito de 13 de enero de 2026 se contestó lo siguiente:

«*Las vacunas de ARNm no surgieron durante la pandemia. La plataforma de ARNm lleva más de 20 años en investigación, con estudios previos en vacunas contra zika, rabia, citomegalovirus y en inmunoterapia oncológica.*

Su autorización fue más rápida de lo habitual por la situación de emergencia sanitaria mundial durante la pandemia, para la que se aplicaron procedimientos como la Autorización de Uso de Emergencia (EUA) en EE. UU. y la Autorización de Comercialización Condicional en la UE, que permiten la aprobación con datos preliminares robustos, bajo el compromiso de continuar aportando información de seguridad y eficacia.

Se llevaron a cabo ensayos clínicos en paralelo, solapando las fases I, II y III para reducir tiempos sin comprometer la evaluación científica. Por otra parte, las compañías iniciaron la fabricación antes de la aprobación, respaldadas por financiación pública y privada, lo que permitió una distribución inmediata tras la autorización. El hecho de que la tecnología de ARN mensajero llevara más de una década en investigación, facilitó el diseño rápido de vacunas.

R CTBG
Número: 2026-1135 Fecha: 29/10/2026

Las agencias reguladoras, evaluaron los datos en tiempo real, evitando esperas para la presentación completa del expediente.

Por último, la cooperación internacional y la inversión sin precedentes aceleraron todas las fases del desarrollo.

Este conjunto de estrategias permitió disponer de vacunas seguras y eficaces en un tiempo récord, manteniendo los estándares científicos y regulatorios.

No existe ningún requisito legal que obligue a que una vacuna necesite un plazo predeterminado de años para su aprobación; se exige evidencia suficiente de eficacia y seguridad, que puede obtenerse antes o después, dependiendo del tipo de producto.

Durante la pandemia, ante la situación de emergencia sanitaria mundial, los ensayos se solaparon, pero no se omitió ninguna fase, se aceleraron los procesos administrativos, no los científicos y la revisión de datos fue continuada y prioritaria.

En cuanto a los efectos adversos de las vacunas contra la COVID-19, tras la administración de más de 13.000 millones de dosis, y la vigilancia continua de los mismos por parte de los sistemas de farmacovigilancia (EudraVigilance, VAERS, YellowCard, etc.), que permite un conocimiento extremadamente amplio de estos, se conoce que los efectos adversos más frecuentes son el dolor en el lugar de la inyección, la fiebre o malestar general, cefalea y cansancio. Todos estos son leves, transitorios y similares a los que presentan otras vacunas.

Existen efectos adversos graves, como en cualquier medicamento, pero son muy infrecuentes. Los mejor documentados son:

> *Miocarditis/pericarditis, especialmente en hombres jóvenes, con una frecuencia aproximada de entre 1 y 5 casos por cada 100.000 personas vacunadas, habitualmente con evolución favorable. Así mismo, cabe destacar que los casos de pericarditis causados por la propia enfermedad fueron mucho más frecuentes y graves.*
>
> *Anafilaxia, extremadamente rara: 1-5 casos por millón de dosis.*

Las agencias reguladoras coinciden en que el riesgo de complicaciones graves por COVID-19 es mucho mayor que el riesgo por la vacuna en cualquier grupo de edad. Diversos artículos de prensa o interpretaciones erróneas de bases de datos de farmacovigilancia han difundido cifras incorrectas.

R CTBG Número: 2026-1135 Fecha: 29/10/2026

Las bases como VAERS o EudraVigilance no registran efectos causados por la vacuna, sino "eventos notificados", que pueden no tener relación causal.

La causalidad se analiza posteriormente, y las agencias regulatorias han concluido consistentemente que no existe evidencia de que las vacunas hayan causado miles de muertes ni efectos masivos en la población.

Estudios de años 2021-2025:

- *Ensayo fase III abierto COVE (Moderna): seguimiento hasta julio 2024, sin señales nuevas importantes. [nature.com]*
- *Análisis real-world de EE. UU. y Reino Unido muestran protección alta sostenida 6-9 meses y muy buena seguridad. jjournals.plos.org], [factualliy.co], [bmcpublich...entral.com]*
- *Publicaciones en 2025 confirman perfil de seguridad estable y eficacia en prevenir hospitalizaciones (84-86 %). [academic.oup.com], [mdpi—com]*

Por otra parte, no hay evidencia real de que los componentes de la vacuna permanezcan en la sangre, ya que el ARNm no entra en el núcleo de la célula ni se integra en el ADN. Éste se degrada rápidamente por las ribonucleasas del organismo y su vida media es de horas. Su misión es que nuestras células produzcan la proteína spike del virus, pero esta es limitada y transitoria y se degrada mediante los mecanismos habituales de recambio proteico, no se acumula ni persiste de forma prolongada.

Lo que quiere decir que ningún componente de las vacunas permanece de forma mantenida en la sangre ni en otros tejidos.

Varios estudios, como el publicado en The Lancet (Jackson et al., 2020) confirman que las vacunas de ARNm no alteran nuestro material genético y que su permanencia en el organismo es temporal.

En conclusión, la evidencia acumulada desde 2020 en millones de estudios, bases de datos y sistemas de vigilancia internacionales muestra claramente que las vacunas de ARNm contra la COVtD-19 son seguras y eficaces, los efectos adversos graves son muy raros y están bien caracterizados y no existe evidencia de toxicidad a largo plazo ni de permanencia de sus componentes en la sangre.

Los beneficios superan ampliamente los riesgos, y esta conclusión ha sido reafirmada por todas las principales autoridades sanitarias del mundo.

R CTBG Número: 2026-1135 Fecha: 29/10/2026

Puede consultar más evidencia científica y documentos oficiales en las páginas de la EMA, la ECDC o la OMS.

Esperamos haber dado respuesta a su solicitud.»

3. Mediante escrito registrado el 13 de enero de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG al manifestar su disconformidad con la respuesta recibida.

4. Con fecha 14 de enero de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considerase pertinentes. El 9 de febrero de 2026 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que, mediante resolución de 9 de febrero de 2026 se contestó al reclamante, motivo por el que solicita que se declare la inadmisión de la reclamación.

   En concreto, la precitada resolución de 9 de febrero es del siguiente tenor:

   «(...)

   Una vez analizada la solicitud, la Dirección General de Salud Pública y Equidad en Salud, resuelve conceder el acceso a la información solicitada.

   Atendiendo a su escrito, le informamos que la AEMPS publica periódicamente informes de farmacovigilancia que recogen los efectos adversos tras la vacunación, con clasificación por tipo de vacuna y frecuencia de los acontecimientos adversos. Puede acceder a ellos a través del siguiente enlace:

   https://www.aemps.gob.es/la-aemps/ultima-informacion-de-la-aemps-acerca-del-covid 19/vacunas-contra-la-covid-19/farmacovigilancia-de-vacunas/informes-periodicos-de farmacovigilancia-de-vacunas-covid-19/

   Además, en el Centro de Información Online de Medicamentos, puede consultar la ficha técnica y el prospecto de las vacunas autorizadas en España:

   https://cima.aemps.es/cima/publico/home.html».

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-1135 Fecha: 29/10/2026

5. El 12 de febrero de 2026, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibiéndose escrito el 25 de febrero de 2026 en el que reitera que no se le ha ofrecido la información solicitada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

   Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en el antecedente primero de esta resolución.

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1135 Fecha: 29/10/2026

El Ministerio requerido contestó al solicitante en los términos que han quedado reflejados en el antecedente segundo de esta resolución, facilitando información sobre distintos estudios y efectos secundarios de las vacunaciones. Asimismo, en lo que atañe a la permanencia en la sangre, en el escrito de se indica expresamente por el Ministerio que, «*no hay evidencia real de que los componentes de la vacuna permanezcan en la sangre, ya que el ARNm no entra en el núcleo de la célula ni se integra en el ADN. Éste se degrada rápidamente por las ribonucleasas del organismo y su vida media es de horas. Su misión es que nuestras células produzcan la proteína spike del virus, pero esta es limitada y transitoria y se degrada mediante los mecanismos habituales de recambio proteico, no se acumula ni persiste de forma prolongada. Lo que quiere decir que ningún componente de las vacunas permanece de forma mantenida en la sangre ni en otros tejidos*.»

Posteriormente, en el trámite de alegaciones instado en el seno de este procedimiento de reclamación, el Ministerio requerido aportó dos enlaces, uno de ellos a la web de la Agencia Española del Medicamento y Productos Sanitarios (AEMPS) —en la que se publican informes periódicos de farmacología que recogen efectos adversos tras la vacunación— y otro a la del Centro de Información Online de Medicamentos de la AEMPS, en la que se publica la ficha técnica y el prospecto de las vacunas autorizadas en España, en el que constan las contraindicaciones de las vacunas.

4. Sentado lo anterior, no puede desconocerse que, aun con carácter tardío, se ha completado la respuesta a la cuestión planteada por el reclamante en una segunda resolución en la que, haciendo uso de la previsión contemplada en el artículo 22.3 LTAIBG, se remite a sendas páginas web de órganos del Ministerio en las que se contiene la información disponible sobre los efectos adversos de las vacunas.

   De modo que, a juicio de este Consejo, desde la perspectiva del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, procede estimar la reclamación por motivos formales al no haberse respetado el derecho del reclamante a obtener una respuesta clara y completa en el plazo máximo legalmente establecido de un mes, habiendo sido necesaria la interposición de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho mediante el dictado de una segunda resolución.

R CTBG
Número: 2026-1135 Fecha: 29/10/2026

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación interpuesta frente al MINISTERIO DE SANIDAD.

De acuerdo con el artículo 23.1[7], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[8], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[9].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

R CTBG
Número: 2026-1135 Fecha: 29/10/2026

[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112
[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta